



PROCESO: MEDIDA DE PROTECCION (INDICENTE)
DEMANDANTE: ROSALBA LOPEZ
DEMANDADO: JOHN FRANYER LOPEZ BARON

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo primero que ha de decirse y dejar constancia es que la suscrita Juez, estuvo incapacitada desde del 1 al 10 de febrero de 2022.

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Consulta sobre la decisión proferida en el Incidente de incumplimiento de la medida de protección proferida por el Comisario de Familia Permanente, de fecha tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso con radicado 323-2018, que decidió:

“PRIMERO: PRIMERO: *Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018, al señor JOHN FRANYER LOPEZ BARON, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 1.090.474.967 expedida en Cúcuta.*

SEGUNDO: *SANCIONAR al señor JOHN FRANYER LOPEZ BARON, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 1.090.474.967 expedida en Cúcuta, con multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días para cada salario mínimo.*

TERCERO: *Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018 a la señora ROSALBA LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 60.309.629 expedida en Cúcuta.*

CUARTO: *SANCIONAR a la señora ROSALBA LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 60.309.629 expedida en Cúcuta, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro e los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.*

QUINTO: *NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley.*

SEXTO: *OTORGAR copia de la decisión a las partes.*

SEPTIMO: *Remitir en consulta la presente decisión ante el Juez de Familia.”*

COMPETENCIA

Como se dijo anteriormente, dentro del mismo proveído en su ordinal séptimo y por orden legal, fue ordenada la Consulta de la decisión Sancionatoria, pieza procesal que se entra a estudiar por éste despacho, pues conocido es que el Decreto 652 del 2001 en su artículo 12¹, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.²

¹ DECRETO 652 2001 Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

² DECRETO 2591 DE 1991 SANCIONES ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez

CONSIDERACIONES

Recordemos que el incidente citado es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo para prevenir el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y efectividad al derecho vulnerado.

Reseñado lo anterior, y para poder establecer si se produjo o no el DESACATO, es menester cotejar lo resuelto en el fallo donde se conminó al demandado JOHN FRANYER LOPEZ BARON a cesar todo acto de violencia contra la señora ROSALBA LOPEZ, cuyo desacato se reclama con la manifestación de la accionante y las pruebas legalmente arrimadas al incidente. Así, podemos decir que la decisión de lo ordenado en la audiencia celebrada el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), es de meridiana claridad cuando expresa:

“PRIMERO: CONMINAR al señor FRANYER LOPEZ BARON para que cese todo acto de violencia en contra de la señora ROSALBA LOPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que a través de la E.P.S. realicen tratamiento psicológico y/o psiquiátrico. Así mismo, presentarse en la comisaria de familia para el 20 de noviembre del 2018 a las 8:30 am con el fin de realizar el seguimiento de la medida.

TERCERO: NOTIFICAR en estrados la presente decisión y notificar por aviso al señor FRANYER LOPEZ BARON.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

QUINTO: ENTREGAR copia de la presente decisión a las partes.”

Y en el trámite adelantado en el incidente, fue el siguiente:

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre del 2021, y suscrito por la señora ROSALBA LOPEZ, comunica el incumplimiento por parte del señor JOHN FRANYER BARON a la medida de protección, manifestando que éste el día 18 de septiembre del año 2021, fue agredida física y verbalmente por el demandado, donde le ocasionó una herida con arma blanca en su brazo izquierdo. Aportándose historia clínica sobre la valoración psicológica a la demandante y la valoración sobre el tratamiento a la herida recibida en su brazo. Se adjunta el formato de medidas de protección diligenciado por la Fiscalía donde se recibe el denuncia por la comisión del delito de lesiones personales.

En auto del diecinueve (19) de noviembre del 2021, el a-quo dispuso admitir el trámite del incidente y se citaron las partes para el día 24 de noviembre de 2021 para la valoración psicológica y el día 29 de noviembre del 2021 para la realización de la audiencia, librando las correspondientes comunicaciones para informar a las partes su presentación a estas diligencias y se aportaron las constancias de la notificación a las partes conforme lo señala la ley.

La trabajadora social elabora su respectivo informe luego de visitar la residencia de los implicados y oír a las partes en versión sobre los hechos, determinando que las partes se agredieron recíprocamente donde la señora ROSALBA resultó lesionada con un arma cortopunzante. Constatando que: *“... como causas de los hechos, situaciones asociadas a la carencia de cumplimiento en las obligaciones económicas del sustento del hogar (pago de servicios públicos) y presenta disputa sobre el bien inmueble”* Concluyendo que: *“El señor **JHON FRANYER LOPEZ BARON**, incumplió la medida de protección correspondiente al acta de audiencia 323-2018, en los numerales primero y segundo,*

INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE ROSALBA LOPEZ contra JOHN FRANYER LOPEZ BARON

*toda vez que los hechos de violencia no cesaron y no cumplió con la atención psicológica por la EPS. **ROSALBA LOPEZ**, con respecto al párrafo primero, refiere haber cumplido con el proceso de atención psicológica sin aportar certificaciones que lo constatan; por ende, se recomienda a la comisaría de Familia, verificar la documentación que consta el cumplimiento de dicha orden.”*

En la valoración Psicológica realizada por la profesional adscrita a la Comisaria de Familia, emite el respectivo concepto, donde manifiesta: “**CONCEPTO PSICOLOGICO** Se pudo constar que la señora ROSALBA, se encuentra habitando el inmueble el cual es propiedad de los hermanos LOPEZ, compartiendo vivienda con el señor JHON FRANYER, quien INCUMPLIENDO con la medida de PROTECCION continuo EJERCIENDO violencia en contra de la señora ROSALBA LOPEZ, así mismo, se constatan nuevos hechos de violencia verbal y física, de parte del señor JHON hacia la sra ROSALBA.

La Sra. ROSALBA, en la actualidad no cuenta con una fuente de ingreso fija para Su manutención, por lo que recibe de manera esporádica ayuda de su hija ROSANGELA LOPEZ quien reside al frente del inmueble, y es quien le provee los alimentos y está pendiente de su cuidado, pues a raíz de los hechos denunciados no pudo continuar ejerciendo los oficios como ayudante de zapatería para obtener su ingreso vital.

En cuanto a las afectaciones emocionales en la Sra ROSALBA, se pudo establecer que los hechos descritos le han generado sentimientos de intranquilidad y tristeza, se pudo establecer que la exposición a hechos de violencia la han hecho sentir relegada en su propio espacio, donde no se siente con libertad.

En cuanto a las afectaciones emocionales en la Sra ROSALBA, se pudo establecer que los hechos descritos le han generado intranquilidad, sintiéndose relegada de su autoridad en su lugar de residencia, no le es posible expresar con libertad asuntos propios de la convivencia por temor a provocar desavenencias Con su sobrino, quien describe es impulsivo y se expresa inapropiadamente hacia ella. Refiere sentir temor por Su integridad y sentirse agotada de tener discusiones de forma frecuente con él cuando se encuentra bajo efectos del alcohol, pues las reglas y normas son establecidas por cada núcleo de manera independiente. Teniendo en cuenta lo anterior se concluye:

El señor JHON FRANYERLOPEZ incumplió los párrafos primero y segundo del acta de audiencia 323-201, celebrada el 19 de noviembre de 2018. Que la señora ROSALBA LOPEZ aportó certificado de asistencia a psicología el pasado 17 de noviembre siendo su primera cita con esta área, lo que establece un incumplimiento parcial al numeral 2.”

El día veintinueve de noviembre del 2021, se realizó la audiencia señalada, presentándose la señora ROSALBA LOPEZ, a quien se le recibió declaración y la señora ROSALGELA LOPEZ, hija de la demandante a quien también rindió declaración. En la narración de los hechos la demandante refiere que fue objeto de agresión por parte de su sobrino FRANYER LOPEZ, cuando le llamó la atención por haber desconectado la nevera y allí enchufar un equipo de sonido que tenía a alto volumen. Con un cuchillo la lesionó en uno de sus brazos y su hija cuando la vio herida procedió a intervenir para auxiliarla. Al interrogarla sobre el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de medida de protección de fecha 19 de noviembre del 2018, en su punto segundo, manifestó que había solicitado cita y no se la dieron, solo presentó la realizada en 17 de noviembre del 2021. Que solicita que su sobrino desaloje la casa.

En la diligencia se encontraba presente la señora ROSALGELA LOPEZ, quien en forma detallada también relata la agresión que fue víctima su señora madre por parte del señor

INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE ROSALBA LOPEZ contra JOHN FRANYER LOPEZ BARON

FRANYER, y como la lesionó en el brazo con un arma corto punzante, prestándole los primeros auxilios y también fue objeto de las agresiones ejercidas por el demandado. Se suspendió la diligencia y se ordenó continuarla el día 03 de diciembre de 2021.

El día 03 de noviembre del 2021, se continuo con la diligencia, analizando las pruebas recaudadas en el trámite del incidente del incumplimiento a la medida de protección, concluyendo que la relación familiar no mejoró y que las medidas adoptadas en la medida de protección no se cumplieron, por lo que se ordenó sancionar su incumplimiento.

En las audiencias realizadas el demandado JOHN FRANYER LOPEZ, no se presentó a pesar de existir las pruebas de las diligencias realizadas para su notificación.

Faculta la norma al funcionario de primera instancia, a proteger en forma efectiva e inmediata la integridad de la demandante,³ e imponer las sanciones correspondientes a quien incumpla con las medidas de protección que le fueron impuestas.

La honorable Corte Constitucional respecto al compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, en la tutela T-027-17, señaló:

4.1. *“El caso que se analiza en esta oportunidad es un claro ejemplo de violencia ejercida contra una mujer, como producto de una práctica patriarcal ejercida por su condición de mujer y basada en estereotipos de género.*

4.2. *Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,⁴ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,⁵ y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),⁶ y su Protocolo Facultativo (2005).⁷*

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),⁸ se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará-⁹ instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43,¹⁰

³ LEY 575 200 ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

⁴ Convención de Belém do Pará.

⁵ Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

⁶ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

⁷ Ratificado por Colombia mediante Ley 984 de 2005.

⁸ Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

⁹ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997.

¹⁰ Constitución Política, artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos

reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades,¹¹ el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.¹²

4.3. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”,¹³ además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”¹⁴

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Constitución Política, artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

¹¹ Entre ellas: Ley 581 de 2000 “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”; Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”; Ley 823 de 2003 “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”.

¹² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”; Ley 1542 de 2012 “Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”; Ley 1719 de 2015 “Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

¹³ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

¹⁴ Convención de Belém do Pará, Artículo 7.

INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE ROSALBA LOPEZ contra JOHN FRANYER LOPEZ BARON

La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo".¹⁵ En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar.

En conclusión, entonces, el desacato fue consagrado como clara manifestación de las facultades disciplinarias discernidas al ente investigador de la Violencia Intrafamiliar, que le permiten la imposición de sanciones a quien está obligado a cumplir con normas de conducta que no atenten con violación a los derechos amparados a la demandante, cuando resulte posible establecer que esta infracción se dio.

Visto lo anterior al caso en estudio, podemos decir, que el señor JOHN FRANYER LOPEZ BARON, en calidad de sobrino de la señora ROSALBA LOPEZ, con la conducta desplegada el día dieciocho (18) de septiembre del 2021, incumplió con la conminación impuesta el día 19 de noviembre del 2018, al agredir física y verbalmente a la demandante y no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la referida diligencia, pues como aparece demostrado con las pruebas asomadas al proceso, agredió a su tía físicamente causándole una herida con arma blanca en su brazo izquierdo, y la demandante en las presentes diligencias no demostró haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Medida de Protección .

Además de tenerse en cuenta las garantías constitucionales que amparan a la demandante señora ROSALBA PEREZ, este Despacho considera que debe confirmarse en todas y cada una de sus partes la decisión de imponer sanciones al demandado JOHN FRANYER LOPEZ BARON, al igual que a la señora ROSALBA LOPEZ, por las razones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en el incidente de desacato citado, por el COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE, fechado tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo dicho, con relación al señor JOHN FRAYNER LOPEZ BARON y a la señora ROSALBA LOPEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).